Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6028/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6028/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6028/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **04 de octubre de 2023**	Sentido**: DESECHAR** por improcedente.
Sujeto obligado: **Alcaldía Benito Juárez**		Folio de solicitud: **092074023002581**
Solicitud	Se solicito información sobre el contrato celebrado para ejecutar el presupuesto participativo del año 2019.	
Respuesta	El sujeto obligado amplio el plazo para dar respuesta a la solicitud.	
Recurso	*El recurso se queja sobre la ampliación de plazo.*	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente presentó su recurso de revisión de manera extemporánea.	
Palabras Clave	Alcaldía, contratos, presupuesto participativo, ampliación de plazo.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6028/2023

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2023

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6028/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez,** en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Análisis y justificación jurídica	5
Resolutivos	10

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 08 de septiembre de 2023, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio **092074023002581**; mediante la cual solicitó a la Alcaldía Milpa Alta, lo siguiente:

"Solicito el contrato celebrado para ejecutar el proyecto de Presupuesto Participativo del año 2019 en la Unidad Territorial Miguel Alemán.
Cabe destacar que no se encuentra en el portal de transparencia de la Alcaldía…"
(Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Ampliación de plazo del Sujeto Obligado. Con fecha 21 de septiembre de 2023, el Sujeto Obligado, amplio el plazo para dar respuesta, el cual en su parte conducente, informó lo siguiente:

"…

Ampliación de Plazo

C. Solicitante
Presente

De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica la ampliación del plazo por complejidad de la información requerida, toda vez que la información solicitada implica un estudio y análisis especial sobre la naturaleza de la misma, para proporcionarla de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y garantizar su derechos de acceso a la misma, por lo anterior y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
La Unidad de Transparencia

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 25 de septiembre de 2023, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

> *"El sujeto obligado está extendiendo el plazo de respuesta innecesariamente Están negando mi acceso a la información Exijo que el INFCDMX garantice los derechos de información...." (Sic)*

IV. Turno. El 25 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6028/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María Del Carmen Nava Polina** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

> *"Solicito el contrato celebrado para ejecutar el proyecto de Presupuesto Participativo del año 2019 en la Unidad Territorial Miguel Alemán.*
> *Cabe destacar que no se encuentra en el portal de transparencia de la Alcaldía…" (Sic)*

El Sujeto Obligado emitió una ampliación de plazo el día **21 de septiembre de 2023.**

Con fecha 25 de septiembre de 2023, el particular interpone el recurso de revisión expresando que:

> *" Motivos de queja: El sujeto obligado está extendiendo el plazo de respuesta innecesariamente Están negando mi acceso a la información Exijo que el INFCDMX garantice los derechos de información..." (Sic)*

TERCERO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***
> ***I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o*
> ***II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."***
>
> *"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*
>
> ***I.** Desechar el recurso;*
> *…"*
>
> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *…*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> *…"*

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción III del artículo 248 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

> *"**Artículo 212**. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional".*

Del precepto legal invocado, se advierte que, una vez interpuesta la solicitud, los sujetos obligados podrán contar con un plazo de nueve días hábiles o en su caso,

solicitar la ampliación por siete días hábiles más, para dar respuesta a las solicitudes de información.

Ahora bien, de las constancias que obran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 08 de septiembre de 2023, el 21 de septiembre de 2023 el sujeto obligado emitió una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que, **el sujeto obligado, a la fecha de presentación del recurso de revisión 25 de septiembre de 2023), aún se encuentra en tiempo de dar respuesta a la solicitud de información que nos atiende, pues la fecha para dar respuesta fenece el día 02 de octubre de 2023,** lo anterior por la ampliación de plazo para emitirla que notificó el sujeto obligado. Lo anterior de acuerdo con el siguiente esquema:

Ahora bien, de las constancias que obran el presente expediente, como se puede advertir la solicitud de información fue ingresada el 08 de septiembre de 2023, por lo que el sujeto obligado tiene un periodo de 9 días hábiles para dar respuesta a la misma en tiempo y forma, periodo que de acuerdo a la Ley de Transparencia puede ser ampliado hasta por 7 días hábiles adicionales.

Así pues, el plazo inicial de 9 días hábiles para dar respuesta **transcurrió del 11 de diciembre al 21 de septiembre de 2023.**

Aunado a lo anterior, tal y como se precisó en el antecedente II de la presente resolución (y como lo refrendó la propia persona recurrente), el sujeto obligado con

fecha 21 de septiembre de 2023 notificó la **ampliación para dar respuesta; por lo que el plazo para dar respuesta se extendió hasta el día 02 de octubre de 2023, tal y como consta en el propio acuse de registro de ingreso de la solicitud de información:**

Consecuentente, el presente recurso de revisión al haber sido interpuesto con fecha 21 de septiembre de 2023, deviene su interposición improcedente, ya que, el sujeto obligado aún se encuentra en posibilidades de emitir respuesta en tiempo y forma, pues el plazo ampliado para dar respuesta, fenece el día 02 de septiembre de 2023.

Debido a todo lo anterior, este Instituto determina que, en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió impugnar la omisión de respuesta del sujeto obligado cuando aún está corriendo el término legal establecido para emitirla, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

> ***"Artículo 234****. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *I. La clasificación de la información;*
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
> *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *IV. La entrega de información incompleta;*
> *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
> *VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
> *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico."

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*
I.***Desechar el recurso**;*
II.*Sobreseer el mismo; I*
III.*Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
IV.*Modificar;*
V.*Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*
VI.*Ordenar que se atienda la solicitud."*

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **DESECHAR** por improcedente el presente asunto.

No obstante lo anterior, se orienta a la persona hoy recurrente a que, con fundamento en los artículo 234 y 236 de nuestra Ley de Transparencia, de así ser su deseo, interponga ante este Instituto, un nuevo recurso de revisión, una vez que se haga conocedor de la respuesta a su solicitud o una vez precluido el plazo legal para la emisión de la respuesta.

Asimismo, en caso de existir alguna duda puede enviar un correo electrónico a ponencia.nava@infocdmx.org.mx

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA